

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1743376

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA FORERO SEPULVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1016097265 y la tarjeta de abogado (a) No. 353565

Page 11

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00645 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por INGENIO ASESORES S.A.S en contra de COXTI TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
(...)*

Y el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 prevé:

Artículo 4º. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Adicionalmente, los artículos 772 y 773 del Código de Comercio indican:

ARTÍCULO 772. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)*

ARTÍCULO 773. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos que pretenden servir de base a la ejecución, adolecen de los requisitos esenciales para que al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Código, puedan tenerse como títulos ejecutivos.

En tal sentido, se observa que, con la subsanación de la demanda se aportó un video con los soportes de envío de las facturas cambiarias que se aportaron como base de la presente ejecución; no obstante al reproducirlo, no se logra evidenciar de manera clara el contenido del mismo, ya que se torna borroso, por lo cual no es posible observar que en efecto las facturas aportadas hayan sido recibidas por COXTI TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S., por lo cual no es posible darle aplicación a lo mencionado en las normas citadas. Por consiguiente, no cuentan con fecha de recibo del servicio, como requisitos esenciales para servir de título ejecutivo de conformidad con lo contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio.

De igual manera, los soportes aportados con la subsanación denominados "acuse de recibido-Entrega borrador" no permite visibilizarse, por cuanto al momento de abrir el documento aportado se indica que puede ser peligroso, finalmente el documento aportado "cadena de correos completos" no evidencia que las facturas objeto de ejecución hayan sido recibidas por la entidad demandada.

En ese sentido, se tiene que las facturas que pretenden servir como base de la ejecución a luz de lo establecido en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio no reúnen requisitos consagrados en la mencionadas normas; ya que carecen de fecha de recibido de las mismas; por lo cual no podría considerarse como facturas electrónicas; y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2242 de 2015 que en su artículo 3 establece las condiciones de expedición de la factura electrónica se tiene que una de ellas es incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura, y de la mencionada firma carecen las facturas allegada con la demanda. Así entonces, no se cumplen los requisitos legales necesarios para una factura electrónica y tampoco los consagrados para las facturas electrónicas.

De esta manera, es dable concluir que los documentos base de recaudo, facturas electrónicas N° 1074 y 1078, no contiene prueba de envío y comprobante de recibido que hagan tránsito a prueba integral de la obligación, y que brinden al Despacho la certeza inicial para proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por INGENIO ASESORES S.A.S en contra de COXTI TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 187 fijado el 04 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a5725a106cef1d63e331226902c7ca390413c8b970b1f9279aba038876a92**

Documento generado en 03/11/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>